



EXPEDIENTE N° : 103-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADUAMÉRICA S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CS/0327-2015.

RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 10 de septiembre de 2015

SUMILLA: *Si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por el operador portuario, entonces no es posible declarar su responsabilidad.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADUAMERICA S.A. (en adelante, ADUAMÉRICA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/0327-2015 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Mediante Hoja de Reclamación N° 000627 de fecha 1 de mayo de 2015, ADUAMÉRICA interpuso reclamo ante APM señalando que esta última brindó un mal servicio durante las operaciones de descarga de su mercancía de la nave Kmarin Ulsan, debido a la falta de montacargas por un espacio de 4 horas, ya que los mismos se habrían encontrado ocupados en el turno de las 15:00 a 23:00 horas del 28 de abril de 2015.
- 2.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 20 de mayo de 2015, APM declaró infundado el reclamo presentado por ADUAMÉRICA, señalando lo siguiente:
 - i.- APM cuenta con la logística necesaria para efectuar el retiro de las mercancías que arriban al Terminal Portuario del Callao. Asimismo, entre los implementos con los que cuenta para realizar dicha logística se encuentran los montacargas, los cuales son asignados de forma específica para la atención de mercancías de acuerdo al proceso interno de programación de los mismos, lo que a su vez asegura que la atención de la carga de una nave no afecte la atención de las mercancías, correspondientes a otras naves en otros muelles.



- ii.- Por otro lado, cuando la mercancía presenta malas condiciones de estiba, se dificultan las labores de despacho surgiendo situaciones en las que se requiere contar maquinarias adicionales a lo programado para poder atender dicha mercancía.
 - iii.- Finalmente, se comprobó que durante las operaciones realizadas en el turno entre las 15:00 y las 23:00 horas del 28 de abril de 2015, no hubo paralizaciones por falta de montacargas, tal y como consta en el Estado de Hechos de la nave Kmarin Ulsan.
- 3.- Con fecha 10 de junio de 2015, ADUAMÉRICA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo, y añadiendo, además, lo siguiente:
- i.- La demora en la provisión de maquinaria y equipos para la descarga de su mercancía le generó daños, cuyo valor deberá ser estimado en dinero en un proceso de ejecución. APM no tomó las previsiones del caso para descargar y almacenar sus mercancías de forma apropiada debido a la negligencia de su personal, por lo que de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, incurrieron en culpa inexcusable.
 - ii.- El artículo 1321 del Código Civil establece la necesidad de indemnizar por daños y perjuicios ocasionados por haber incurrido en culpa inexcusable, disponiendo el artículo 1328 del mismo texto legal que será nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o los terceros de quien se valga.
 - iii.- En tal sentido, siendo APM la única empresa encargada de la estiba y desestiba de las mercancías, y su personal, los únicos responsables de proveer la maquinaria necesaria para realizar el proceso de descarga, resultan responsables de lo ocurrido con su mercancía.
 - iv.- En cuanto a la comunicación de los daños, se cumplió con hacer de conocimiento de lo sucedido a APM a través de la figura del "*shift manager*", por intermedio de la hoja de reclamaciones.
- 4.- El 30 de junio de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de ADUAMÉRICA.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de agosto de 2015, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de APM. El 31 de agosto de 2015 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes presentaron su informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.
- 6.- Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2015, APM presentó alegatos finales señalando lo siguiente:



- i.- El resarcimiento por los daños y perjuicios procederá en la medida que sea consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación o de su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, ello de conformidad con el artículo 1324 del Código Civil.
- ii.- Asimismo, si bien este tipo de reparación constituye un derecho, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de su existencia, así como su cuantía, corresponde al perjudicado por la inejecución de dicha obligación
- iii.- En ese sentido, corresponde a ADUAMÉRICA acreditar de manera inequívoca que APM, en su condición de administrador portuario, es responsable directa de los daños a la carga que se le pretende imputar. Sin embargo, ADUAMÉRICA se ha limitado a declarar la existencia de responsabilidad, sin identificar cuáles serían los presuntos daños que le habrían generado, sin demostrar el nexo causal, entre las labores de los operarios de APM y el daño material presuntamente ocasionado.
- iv.- Finalmente indicó que los medios probatorios presentados por ADUAMÉRICA no constituyen prueba suficiente para determinar la responsabilidad de APM por los daños y perjuicios derivados del desarrollo de las operaciones de descarga de la nave, pues por el contrario, del Reporte de Estado de Hechos de la nave Kmarín Ulsan no se ha comprobado que durante las operaciones realizadas, y durante los intervalos de tiempo alegados, se hayan presentado paralizaciones de ningún tipo.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 7.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por ADUAMÉRICA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que ADUAMÉRICA le imputa a APM por los daños en los que habría incurrido por el mal servicio brindado por APM, situación que está prevista como supuestos de reclamos en los numerales 1.5.3.2 y 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en los literales c) y d) del artículo 33

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

¹ 1.5.3 Materia de Reclamos



del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 9.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

(...)

1.5.3.2 La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

- ² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

- ³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

- ⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



- 10.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADUAMÉRICA el 20 de mayo de 2015.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ADUAMÉRICA para interponer su recurso de apelación venció el 10 de junio de 2015.
 - iii.- ADUAMÉRICA apeló el 10 de junio de 2015, es decir, dentro del plazo legal.
- 11.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁵, al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 12.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la prueba de los daños reclamados

- 13.- De acuerdo con el artículo 8.19 del Contrato de Concesión que APM suscribió con el Estado peruano⁶, la desestiba (o descarga) y el manipuleo de la carga es responsabilidad de APM, sea que la brinde directamente o a través de terceros:

"8.19.-SERVICIO ESTÁNDAR

Son aquellos servicios que, durante el periodo de vigencia de la Concesión, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga (...) En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.

(...)

b) SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

⁵ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuarios del Callao entre APM Terminals Callao S.A. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.



Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido en el Terminal Multipropósito

(...)

En el caso de la carga fraccionada, el Servicio Estándar incluye:

- i) El servicio de descargue/embarque, incluyendo la estiba/desestiba utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario;
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque;
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque;
- iv) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información;
- v) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información; y
- vi) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.

(...)

SECCIÓN XIX

19.1.- (...)

LA SOCIEDAD CONCESIONARIA no estará exenta de responsabilidad aún en los casos en que los incumplimientos sean consecuencia de los contratos que celebre con sub contratistas o proveedores".

[El subrayado es nuestro]

14.- Siendo ello así, resulta evidente que la Entidad Prestadora responde frente a los usuarios respecto de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar el normal desarrollo de las actividades portuarias, así como de la integridad de las mercancías de los usuarios.

15.- Ahora bien, el presente caso versa sobre los eventuales daños derivados de

16.- +la prestación de los servicios brindados por APM. Al respecto, el Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios⁷ (en adelante, RUTAP) establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 074-2011-CD-OSITRAN

(...)

j) Al derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

En los procedimientos de reclamos se determina la responsabilidad respecto de los daños, a efectos que el usuario pueda solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por mutuo acuerdo.

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

Son obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

(...)

d) En la medida que el contrato de concesión o las normas legales vigentes lo prevean, contratar seguros contra accidentes y otros. Además las Entidades Prestadoras deberán reparar los daños a los usuarios, y a sus bienes, en la medida que resulten responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que resulte pertinente”.

17.- De lo citado anteriormente, se colige que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido de estos y una obligación de la Entidad Prestadora. Asimismo, lo señalado en los párrafos anteriores, se encuentra acorde a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN, la cual señala que el TSC no tiene atribuciones para efectuar valoraciones o estimaciones de los daños, pero sí es competente para declarar si la Entidad Prestadora es responsable o no.

18.- Como se indicó, el RUTAP establece que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido de estos y una obligación de la Entidad Prestadora. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.

19.- Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 20.- Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 21.- Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida con las mercancías que manipule dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean entregadas a sus destinatarios en las mismas condiciones en las que fueron recibidas y de manera oportuna.
- 22.- Sin embargo, el artículo 1331 del Código Civil prescribe que *"la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*. En tal sentido, en el presente caso ADUAMÉRICA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar cuáles fueron aquellos daños que se produjeron como consecuencia del presunto mal servicio en el Terminal Portuario.
- 23.- Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño. Al respecto, con un poco más de detalle, Juan Espinoza Espinoza señala que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (contractual o extracontractual) son⁸:
- La imputabilidad: la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad: la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - El factor de atribución: el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - El nexo causal: la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.

⁸ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Tercera Edición. Editora Gaceta Jurídica. Lima Perú.

- 24.- En tal sentido, corresponde a ADUAMÉRICA probar los daños y costos incurridos, que se habrían ocasionado en el Terminal Portuario debido al presunto mal servicio alegado, consecuencia de lo cual, serían de responsabilidad de la Entidad Prestadora.
- 25.- Es importante indicar que lo señalado anteriormente se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁹.
- 26.- Al respecto, la apelante alegó que el único medio probatorio con el que acreditaba la responsabilidad de los daños producidos como consecuencia de la prestación defectuosa en el servicio de descarga de su mercancía, lo constituía la Hoja de Reclamación N° 000628. Sin embargo, de dicho documento no se acredita que los hechos reclamados se hayan efectuado durante la estancia de la carga en el Terminal Portuario del Callao. Es importante resaltar que dentro del procedimiento de reclamos, las hojas de reclamaciones son documentos que facilitan al usuario la interposición de los mismos, y que si bien el usuario puede hacer referencias a ciertos hechos, como por ejemplo la ocurrencia de daños a una mercancía durante la operación de descarga, ello no lo exime de su deber de acreditar la existencia de dichos daños, así como que aquellos son consecuencia del presunto mal servicio de parte de la Entidad Prestadora, máxime si existen dispositivos y normas que precisamente regulan la probanza de los daños alegados.
- 27.- Sobre el particular, si bien de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁰, correspondería a APM demostrar que cumplió con su obligación de despachar la carga y prestar sus servicios de conformidad con los estándares establecidos en el Contrato de Concesión, tal exigencia no aplica en el presente caso teniendo en cuenta que ADUAMÉRICA no ha acreditado previamente cuales han sido los presuntos daños y costos en que ha incurrido consecuencia del supuesto mal servicio brindado por APM, toda vez que ni en su reclamo ni en su recurso apelación presentaron medios probatorios que acrediten cual fue el daño o perjuicio económico en el que habría incurrido, ni el nexo causal entre el presunto mal servicio brindado por la Entidad Prestadora y los daños alegados en el presente caso.

⁹ Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

¹⁰ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

**Artículo 34.- Procedimiento ante la Entidad Prestadora*

(...)

En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la Entidad Prestadora probar que estos se brindaron conforme las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente.*

- 28.- Es importante recalcar que en el presente procedimiento, ADUAMÉRICA se encuentra en mejor posición de demostrar cuáles fueron daños o perjuicios económicos supuestamente incurridos vinculados a mal servicio que se le habría brindado durante la operación de descarga de su mercancía, pues se entiende que si se le obligó a incurrir en algún costo adicional, este se debería de encontrar debidamente documentado.
- 29.- Cabe resaltar, que el artículo 200 del CPC¹¹, señala que en aquellos casos en que no se haya probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que ésta sea declarada infundada.
- 30.- En consecuencia, ADUAMÉRICA no ha probado ni la ocurrencia de los daños ni la responsabilidad de APM, correspondiendo declarar infundada la pretensión señalada en el presente procedimiento.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/327-2015, que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por ADUAMÉRICA S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños y costos incurridos como consecuencia de la prestación defectuosa del servicio de descarga en el Terminal Portuario de Callao; quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ADUAMÉRICA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

¹¹ Código Procesal Civil

(...)

Improbanza de la pretensión.-

Artículo 200.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

¹² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN**, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infracción de la Ley y
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
Transporte de Uso PÚBLICO ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 103 -2015-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 2

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN